



ESTATUTOS DE LA AGRUPACIÓN DE INTERÉS ECONÓMICO “1908 PUERTO DE MOTRIL, A.I.E.”

I. DENOMINACIÓN, DURACIÓN Y DOMICILIO

Artículo 1. La presente Agrupación de Interés Económico se denomina “1908 PUERTO DE MOTRIL, A.I.E.”. Tiene personalidad jurídica propia y carácter mercantil y se registrará por sus Estatutos, debidamente aprobados y registrados, por la Ley 12/1991 de 29 de abril y, supletoriamente, por las normas reguladoras de la sociedad colectiva que resulten compatibles con su específica naturaleza.

La Agrupación se establece por tiempo ilimitado, comenzando sus operaciones el día de su constitución. El domicilio de la Agrupación se fija en Motril, Recinto Portuario S/N.

II. OBJETO

Artículo 2. Constituye el objeto de 1908 Puerto de Motril, A.I.E. la gestión y promoción de los intereses comunes a los sectores de la logística, del turismo, y del comercio relacionados con el Puerto de Motril, coordinando la prestación de servicios para auxiliar, facilitar, desarrollar y mejorar los resultados de las actividades de sus socios. Tendrá como finalidad principal la elaboración y desarrollo de acciones de promoción, estudio y potenciación de la competitividad del Puerto de Motril y de las entidades y sectores relacionados con el mismo directa o indirectamente, sin ánimo de lucro para sí misma, a través de las siguientes actuaciones:

- Información, publicación y promoción del Puerto de Motril, su entorno y de sus actividades y servicios para mejorar su posicionamiento.
- Organización de acontecimientos, actos, jornadas técnicas y visitas especializadas con la actividad portuaria.

- Realización de estudios y publicaciones para atender las necesidades conjuntas de sus socios.
- Asesoramiento y orientación para el uso de los servicios disponibles en el Puerto.
- Proporcionar a los agrupados contactos empresariales, visitas a colectivos exportadores e importadores; organización de misiones comerciales para mejorar los intereses económicos de los agrupados.
- Realización de acciones que impliquen al Puerto con la ciudad, estableciendo unas relaciones con los ciudadanos para un mejor entendimiento de la actividad portuaria.
- Participación en congresos, ferias, fórum y exposiciones nacionales e internacionales.
- Cualesquiera otras que contribuyan directa o indirectamente a la potenciación del Puerto de Motril y de su área de influencia.

Artículo 3. La Agrupación no podrá poseer directa o indirectamente participaciones en sociedades que sean miembros suyos, ni dirigir o controlar directamente o indirectamente las actividades de sus socios o de terceros.

Artículo 4. La Agrupación no podrá ejercer ni interferir en las funciones públicas que la legislación de Puertos atribuye a las Autoridad Portuarias o al Ente Público Puertos del Estado. La misma interdicción se extenderá a las competencias propias de los Entes Locales y de cualquier otra Administración Pública.

III. DEL CAPITAL SOCIAL

Artículo 5. El capital social se fija en TREINTA MIL EUROS (30.000 €)

IV. DE LOS SOCIOS

Artículo 6. Podrán pertenecer a la misma, previo cumplimiento de lo dispuesto en la normativa aplicable, aquellas personas o entidades públicas o privadas que ostenten competencias, facultades, intereses o relación en las materias que constituyen el objeto de la Agrupación.

Artículo 7. Los socios de la Agrupación responderán personal y solidariamente entre sí por las deudas de aquella. Esta responsabilidad es subsidiaria de la Agrupación. En su relación interna, los socios responderán por las deudas de forma proporcional a su participación en el capital social.

Artículo 8. Para la admisión de nuevos socios se exigirá la siguiente tramitación. El interesado en ser socio dirigirá su solicitud a la Agrupación mediante escrito al que acompañará la documentación siguiente:

- a) En caso de persona física o empresa individual sus datos personales y de la empresa.
- b) En caso de ser persona jurídica, la fotocopia autenticada o cotejada de la escritura de la sociedad, asociación o fundación, junto con los estatutos vigentes, debidamente inscritos en los Registros Públicos, así como el apoderamiento de la persona física que represente a dicha entidad. La indicada documentación será examinada por el Consejo de Administración de la Agrupación en su reunión inmediata, quien procederá a elevar a la Asamblea General, la admisión del nuevo socio. En el supuesto que se acuerde por unanimidad de todos los miembros de la Asamblea General la admisión del nuevo socio, se comunicará dicho acuerdo al mismo, el cual deberá concurrir, junto con el consejero facultado por acuerdo unánime de todos los socios, al otorgamiento de la correspondiente escritura pública en el plazo que se indique en el propio escrito de comunicación. Una vez otorgada la escritura pública, la admisión producirá efectos desde la fecha del acuerdo de admisión.

Artículo 9. Cualquier socio podrá separarse de la Agrupación si mediare el consentimiento de los demás socios o por mediar justa causa.

Se entiende que existe justa causa cuando el socio que solicita su separación emita su declaración de voluntad de separación mediante comunicación fehaciente a la sociedad con una antelación mínima de tres meses.

La separación de un socio de la Agrupación, en el supuesto en el que se requiere el acuerdo unánime del resto de los socios, se hará constar en escritura pública en la que conste el acuerdo unánime de todos los socios de la Agrupación a dicha separación. En el caso de que la separación se produzca por mediar justa causa se hará constar en escritura pública otorgada por el propio interesado, en la que conste la voluntad del propio socio y su notificación fehaciente a la Agrupación en el plazo establecido en este artículo.

El socio separado tendrá derecho a la liquidación de su participación, deduciéndole las pérdidas reflejadas en el balance de cierre del ejercicio en que se produzca la baja, y que le sean imputables al socio separado según el criterio establecido en el artículo 39 de los presentes estatutos, esto es, en proporción a su participación en el capital social.

Se imputarán las pérdidas correspondientes al ejercicio en que se produzca la separación o provengan de otros anteriores y estén sin compensar. El Consejo de Administración tendrá un plazo de tres meses desde la

fecha de la aprobación de cuentas del ejercicio en el que se haya separado el socio, para proceder a efectuar el cálculo del importe de la liquidación.

Artículo 10. El impago por un periodo superior a seis meses de cualquier cuota ordinaria o extraordinaria de la Agrupación, será causa de exclusión de la misma. Por acuerdo del resto de socios se podrá facultar a cualquiera de los miembros del Consejo de Administración para la elevación a escritura pública del acuerdo de exclusión de un socio, en la que se expresarán la causa alegada y la notificación fehaciente al excluido. La Agrupación, por acuerdo unánime del resto de socios, podrá exigir al socio excluido el pago de todas las cantidades debidas a la Agrupación en ese o en cualquier otro concepto.

El socio excluido tendrá derecho a la liquidación de su participación, deduciéndole las pérdidas reflejadas en el balance de cierre del ejercicio en que se produzca la exclusión, y que le sean imputables al socio excluido según el criterio establecido en el artículo 40 de los presentes estatutos, esto es, en proporción a su participación en el capital social.

Se imputarán las pérdidas correspondientes al ejercicio en que se produzca la exclusión o provengan de otros anteriores y estén sin compensar. El Consejo de Administración tendrá un plazo de tres meses desde la fecha de la aprobación de cuentas del ejercicio en el que socio haya sido excluido, para proceder a efectuar el cálculo del importe de la liquidación.

Artículo 11. La condición de socio se perderá cuando dejen de concurrir los requisitos exigidos por Ley, por la Escritura de constitución o por la apertura de la fase de liquidación en el concurso, en los términos regulados en la legislación concursal aplicable. En estos supuestos, el acuerdo unánime de todos los demás miembros de la Asamblea General declarando la pérdida de la condición de socio se elevará a escritura pública, inscribiéndose en el Registro Mercantil.

El socio afectado tendrá derecho a la liquidación de su participación, deduciéndole las pérdidas reflejadas en el balance de cierre del ejercicio en que se adopte el acuerdo de la Asamblea previsto en el párrafo anterior, y que le sean imputables al socio afectado según el criterio establecido en el artículo 39 de los presentes estatutos, esto es, en proporción a su participación en el capital social.

Se imputarán las pérdidas correspondientes al ejercicio en que se adopte el acuerdo de la Asamblea declarando la pérdida de la condición de socio o provengan de otros anteriores y estén sin compensar. El Consejo de Administración tendrá un plazo de tres meses desde la fecha de la aprobación de cuentas del ejercicio en el que se haya adoptado el acuerdo de declaración de la pérdida de la condición de socio para proceder a efectuar el cálculo del importe de la liquidación.

Artículo 12. La transmisión por cualquier título de la condición de socio o de cualquier fracción de su participación en la Agrupación, requerirá el acuerdo unánime de todos los socios de la misma, con la consiguiente elevación a escritura pública e inscripción en el Registro Mercantil, subsistiendo la responsabilidad subsidiaria de dicho socio por las deudas contraídas por la Agrupación hasta ese momento

en la misma forma a la establecida en el artículo 7 de los presentes estatutos, así como la imputación de pérdidas establecida en el artículo 39 de estos estatutos.

V. ASAMBLEA GENERAL

Artículo 13. La voluntad de los socios constituidos en Asamblea General regirá la marcha de la misma, siendo sus acuerdos válidamente adoptados obligatorios para todos, incluyendo los disidentes y los que no hayan participado en la reunión.

Artículo 14. Las Asambleas podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se celebrarán dos veces al año, la primera dentro de los primeros seis meses del año, para aprobar las cuentas anuales del ejercicio anterior y la segunda dentro de los últimos cuatro meses del año, para fijar los objetivos del siguiente ejercicio. Las extraordinarias se celebrarán cuando así lo acuerde el Consejo de Administración, bien a iniciativa propia o a petición de cualquier socio. En este último supuesto, a la petición de convocatoria de Asamblea extraordinaria, habrán de acompañarse los asuntos a tratar en el orden del día. La convocatoria deberá efectuarse en plazo no superior a treinta días desde la fecha de la solicitud.

Artículo 15. Las Asambleas serán convocadas por el Consejo de Administración de la Agrupación, por medio de carta certificada con acuse de recibo enviada a los socios con quince días, al menos, de antelación a la fecha de la reunión, o por medio de fax, carta no certificada o correo electrónico, siempre que en estos últimos casos quede constancia escrita de su recepción por parte del socio o socios convocados, por el mismo medio utilizado para convocarlos.

Artículo 16. La Asamblea quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto sin necesidad de previa convocatoria, siempre que estén presentes o representados la totalidad de los socios y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión y el orden del día de la misma constituyéndose con el carácter de universal. La Asamblea universal podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional.

Artículo 17. En los supuestos en los que los acuerdos sobre las materias contenidas en el Orden del Día no requieran el acuerdo unánime de todos los socios, las Asambleas Generales se celebrarán en primera o segunda convocatoria, mediando entre ambas, por lo menos media hora; y se requerirá un quórum de asistencia en la primera de más de la mitad de los socios que posean a su vez, al menos, el cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto, presentes o representados; y en la segunda, aquellos que estuviesen presentes o representados siempre que sean al menos dos socios que, a su vez, posean como mínimo el veinticinco por ciento del capital suscrito con derecho a voto.

Artículo 18. Los socios que no puedan asistir a una Asamblea General podrán estar representados en la reunión por otro socio, acreditándose dicha representación por medio de documento firmado en el que expresamente conceda la representación para la reunión de que se trate.

Artículo 19. Las Asambleas Generales serán presididas por el Presidente del Consejo de Administración. Actuará como Secretario el que lo sea del Consejo de Administración, que tendrá las facultades de certificación y elevación a públicos de los acuerdos de la Agrupación que así se requieran, con el Visto Bueno del Presidente:

Las deliberaciones y acuerdos se harán constar en Acta extendida al efecto por el Secretario, debiéndose aprobar la de cada reunión al finalizar la misma, o bien en el primer punto del Orden del Día de la siguiente, sin que puedan emitirse certificaciones de los acuerdos hasta que sea aprobada el Acta, salvo que se certifique la parte dispositiva a reserva de los términos que resulten de su aprobación.

Artículo 20. Corresponde a la Asamblea General Ordinaria:

- a) Censurar la gestión social y aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la distribución de resultados.
- b) Examinar, disentir y aprobar, en su caso, los Presupuestos de la Agrupación para cada ejercicio, fijando las normas de actuación y los objetivos a alcanzar.

Artículo 21. La Asamblea General adoptará sus acuerdos, como regla general, con el voto favorable de los socios que representen la mayoría del capital social, salvo los supuestos para los que se prevé la unanimidad.

Artículo 22. Deberán ser adoptados por unanimidad de todos los socios los acuerdos que se refieran a las materias siguientes:

- a) Variación del objeto de la Agrupación.
- b) Modificación del número de votos atribuidos a cada socio.
- c) Requisitos para la adopción de acuerdos.
- d) Duración prevista para la Agrupación.
- e) Admisión de nuevos socios y autorización de la transmisión de la condición de socio.
- f) Separación y exclusión de socios.

g) Transformación, fusión o disolución de la Agrupación.

VI. CONSEJO DE ADMINISTRACION

Artículo 23. La Agrupación será administrada por un Consejo de Administración nombrado por la Asamblea General en número de 3 miembros, como mínimo, y de 19 como máximo. Para ser miembro del Consejo de Administración no se requerirá ostentar la condición de socio. Si el socio fuere una persona jurídica, ésta deberá designar la persona física que, en su caso, la represente en el Consejo.

Artículo 24. La duración de los cargos electos de miembros del Consejo de Administración será por el plazo de cinco años, sin perjuicio de que la Asamblea General, en cualquier momento, acuerde su separación. Los miembros electos del Consejo de Administración podrán ser reelegidos por periodos de igual duración.

Artículo 25. Además asistirá al Consejo de Administración el Director Gerente de la Agrupación, el cual podrá no ser consejero, en cuyo caso actuará en las reuniones con voz pero sin voto.

Artículo 26. El Consejo de Administración se reunirá, previa convocatoria efectuada por el Presidente, por carta certificada con acuse de recibo enviada a los consejeros, o por medio de fax o correo electrónico, siempre que en estos dos últimos casos quede constancia escrita de su recepción por parte del consejero o consejeros convocados, con cinco días de antelación a la fecha de la reunión. Los Consejos se celebrarán, cuando menos, una vez cada tres meses y, además, cuantas veces lo convoque el Presidente, por iniciativa propia o a instancia de tres de sus componentes o del Director Gerente de la Agrupación, en un plazo no superior a quince días desde la fecha de la solicitud. Para que el Consejo quede válidamente constituido será necesario que concurran a la reunión, al menos, la mitad de sus componentes. La falta de asistencia injustificada en tres Consejos consecutivos, será causa de cese como miembro del Consejo de Administración.

Artículo 27. Será válida la adopción de acuerdos por escrito y sin sesión si ningún miembro del Consejo de Administración se opone a este procedimiento. Los miembros del Consejo de Administración deberán emitir su voto mediante la suscripción de la comunicación recibida y su remisión por cualquiera de los medios indicados en el artículo anterior al Presidente del Consejo de Administración, en el plazo de diez días a contar desde la fecha en la que se reciba la solicitud de emisión del voto, careciendo de valor en caso contrario.

Artículo 28. Los acuerdos del Consejo de Administración se harán constar en actas extendidas en el libro correspondiente, las cuales deberán ser firmadas por el Presidente y el Secretario. El Secretario del Consejo

tendrá las facultades de certificación y elevación a públicos de los acuerdos que se requieran con el Visto Bueno del Presidente.

Artículo 29. A las reuniones del Consejo de Administración podrán asistir todas aquellas personas, con voz, pero sin voto, que dicho Consejo de Administración determine y convoque, siendo, por tanto, facultad del Consejo de Administración tal asistencia.

Artículo 30. Al Consejo de Administración, actuando colegiadamente, corresponden las facultades de dirección y administración de la Agrupación, y se extenderá a todos los actos comprendidos en el objeto social, tanto si se trata de actos de administración como de riguroso dominio, pudiendo analizar y acordar cuantas actividades sean necesarias para la consecución de los fines que constituyen el objeto de la Agrupación. Estará investido de los más amplios poderes para dirigir y gobernar la Agrupación, así como llevar su administración y gestión. En consecuencia ostentará las siguientes facultades que se señalan a título enunciativo:

-Nombrar de entre los miembros del Consejo de Administración, en su caso, el cargo de Vicepresidente.

-Acordar la composición de la plantilla de personal.

-Acordar todo tipo de actos y contratos; incluidos los de adquisición, enajenación y gravamen de bienes muebles o inmuebles.

-Acordar cualquier tipo de acciones, excepciones, beneficios o recursos que asistan a la Agrupación, instando y siguiendo los correspondientes procedimientos en todos sus trámites y en todas las jurisdicciones que proceda, ya sea de carácter mercantil, civil, penal, social, administrativo o de cualquier clase.

-Preparar los Presupuestos de cada ejercicio y presentarlos a la Asamblea General ordinaria, así como presentar las normas de actuación y los objetivos a realizar por la Agrupación.

-Formular y presentar anualmente a la Asamblea General de Socios, en sesión ordinaria, los balances, cuentas y la memoria explicativa correspondiente al ejercicio anterior.

-Nombrar a los asesores técnicos, Directores técnicos, apoderados y demás cargos auxiliares que sean necesarios para el correcto funcionamiento de la Agrupación, estableciendo sus facultades y las normas de funcionamiento en el caso de que deban actuar colegiadamente.

Artículo 31. El Presidente será la persona que ostente el cargo de Presidente del Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Motril. Presidirá las Asambleas Generales y las reuniones del Consejo de Administración y actuará en representación de la Asamblea General y del Consejo de Administración de acuerdo con las facultades que le sean delegadas.

Asimismo, ejecutará los acuerdos de ambos órganos sin que pueda unilateralmente tomar decisiones respecto de la Agrupación, salvo aquellas que por su urgencia así lo requieran, debiendo, en éstos casos, dar cuenta inmediata de su actuación ante el Consejo de Administración que deberá ratificarlas.

Artículo 32. El Consejo podrá delegar permanentemente alguna o todas sus facultades, salvo las indelegables conforme a Ley, en favor de una Comisión Ejecutiva o de uno o varios Consejeros-Delegados, designando a los Administradores que hayan de ocupar tales cargos, y siempre que el acuerdo se adopte con el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo.

En el acuerdo de delegación se indicará el régimen de actuación de los designados.

Artículo 33. El Secretario de la Asamblea General y del Consejo será la persona que ostente el cargo de Secretario General de la Autoridad Portuaria Motril, el cual actuará con voz y sin voto, siendo el encargado de redactar y custodiar los libros de Actas, tanto de las Asambleas Generales como del Consejo de Administración; expedirá las certificaciones de los acuerdos con el visto bueno del Presidente y será el encargado de elevar a públicos aquellos acuerdos que requieran dicha formalidad.

Artículo 34. El Consejo de Administración podrá designar, dentro de su seno el cargo de Vicepresidente, quien sustituirá al Presidente en los supuestos de ausencia del mismo.

VII. LA GERENCIA

Artículo 35. La dirección y administración activa de la Agrupación estarán confiadas al Director Gerente, designado por el Consejo de Administración y será el superior jerárquico del personal laboral de la Agrupación.

Artículo 36. El Director Gerente organizará y dirigirá el funcionamiento interno de la Agrupación, creando las secciones que procedan de acuerdo con las necesidades de los servicios administrativos. Dirigirá y controlará las actividades propias de la Agrupación, tomando iniciativas y proponiendo al Consejo de Administración los planes de actuación para cada ejercicio. Será el responsable de la administración contable de la Agrupación y controlará los ingresos y los gastos que se produzcan. Elaborará y propondrá el presupuesto anual, que deberá aprobar el Consejo de Administración y posteriormente la Asamblea General.

Artículo 37. Para cumplir mejor con su misión, el Consejo de Administración podrá otorgar los poderes notariales que precise para asegurar su actuación al frente de la Agrupación.

VIII. ADMINISTRACION FINANCIERA Y ECONOMICA

Artículo 38. El ejercicio social comenzará el primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre de cada año.

Por excepción el primer ejercicio empezará el día de la constitución de la Agrupación en escritura pública.

Artículo 39. La participación de los socios en los beneficios o pérdidas de la Agrupación será proporcional al porcentaje de participación de cada socio en el capital social.

Artículo 40. Para el cumplimiento de sus fines, la Agrupación se valdrá de los siguientes medios:

- a) De las cuotas periódicas fijas, actualizadas anualmente mediante la aplicación de las variaciones experimentadas por el Índice de Precios al Consumo, publicadas por el Instituto Nacional de Estadística u Organismo que lo sustituya, y de las cuotas extraordinarias que pueda establecer la propia Agrupación.
- b) De las subvenciones, ayudas, donaciones, créditos, etc., y de todos los bienes y derechos que adquiera y posea.
- c) De cualquier ingreso que se origine en concepto de convenios y prestaciones de servicios realizados para los fines para los que se constituye esta Agrupación.

Artículo 41. El retraso en el pago de las cuotas que se fijen, devengará automáticamente un recargo del diez por ciento transcurrido un mes desde que resulte exigible.

Dicho recargo de demora será del veinte por ciento para los socios morosos que se retrasen más de tres meses en atender al cumplimiento de sus obligaciones económicas y, en caso de que el impago fuese superior a seis meses desde su exigibilidad, será causa de privación de la utilización de los servicios comunes o incluso de la condición de socio en los términos previstos en el artículo 10, sin perjuicio de reclamárseles judicialmente la suma adeudada.

Artículo 42. Esta Agrupación se rige bajo el principio del presupuesto previo. Anualmente se redactará por el Consejo de Administración un proyecto de presupuesto ordinario de ingresos y gastos que será sometido a la Asamblea General para su aprobación. La Asamblea deberá aprobarlo antes del 31 de diciembre de cada año inmediato anterior al que haya de regir.

En cualquier otro momento, y cuando las necesidades de la Agrupación así lo exijan, el Consejo de Administración podrá proponer a la Asamblea General la aprobación de un presupuesto extraordinario. La aprobación de éste será siempre requisito necesario para reconocer o contraer nuevas obligaciones o gastos no comprendidos o autorizados en el presupuesto ordinario.

La Asamblea General, bien en el presupuesto ordinario, bien en el presupuesto extraordinario, podrá autorizar al Consejo de Administración para contraer nuevas obligaciones distintas de las expresamente contenidas en el presupuesto correspondiente, siempre dentro de los límites que necesariamente deba fijar aquella.

Artículo 43. Las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de distribución de resultados, serán formuladas por el Consejo de Administración anualmente en el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social.

Artículo 44. La liquidación del Presupuesto, las cuentas anuales y la propuesta de distribución de resultados, serán sometidas a la aprobación de la Asamblea General de Socios, que deberá celebrarse antes del 30 de junio de cada año siguiente.

Artículo 45. A propuesta de un número de socios que represente por lo menos el cinco por ciento del capital social, la Asamblea General podrá acordar la censura o auditoría de las cuentas anuales por expertos independientes.

IX. CONVENIOS DE COLABORACIÓN Y CONTRATOS DE ASISTENCIA.

Artículo 46. La Agrupación y la Autoridad Portuaria de Motril podrán acordar Convenios de colaboración y Contratos de asistencia, a los efectos de lograr la plena eficacia de los intereses comunes en el ámbito del Puerto de Motril.

Artículo 47. Asimismo, la Agrupación podrá acordar convenios de colaboración con cualquiera de sus socios, así como con otras personas físicas o jurídicas, Instituciones, etc., que tengan intereses comunes y que, de alguna forma, sirvan a los objetivos de la misma.

Artículo 48. El Consejo de Administración de la Agrupación queda facultado para acordar la aprobación de estos convenios, correspondiendo al Presidente del Consejo o al Director Gerente la ejecución de los acuerdos, de conformidad con los términos del respectivo acuerdo de aprobación.

X. TRANSFORMACIÓN, FUSIÓN Y DISOLUCIÓN.

Artículo 49. La Agrupación podrá transformarse en cualquier otro tipo de sociedad mercantil y particularmente en Agrupación europea de interés económico. La transformación se regirá por las normas aplicables al tipo de sociedad que resultare de aquélla.

Artículo 50. La Agrupación podrá fusionarse con cualquier otra sociedad mediante la constitución de una nueva sociedad o mediante absorción por aquélla o por ésta. La fusión dará lugar a la transmisión en bloque del patrimonio social de la Agrupación que se extinga como consecuencia de la fusión. De las deudas de la Agrupación anteriores a la fusión seguirán respondiendo los socios.

Artículo 51. Tanto las transformaciones como las fusiones requerirán el acuerdo de la Asamblea General, adoptado por unanimidad de todos los socios de la Agrupación.

Artículo 52. La Agrupación se disolverá por acuerdo de la Asamblea General adoptado por acuerdo unánime de todos los socios y por las demás causas previstas en el artículo 18 de la Ley 12/1991 de 29 de abril.